



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/86/2016, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CALUMNIA, UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA PAUTA E INCUMPLIMIENTO AL PROTOCOLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES, ATRIBUIBLE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO A LA COALICIÓN “SIGAMOS ADELANTE”.

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23, numeral 11, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el presente asunto no se presentará al Consejo General, considero oportuno manifestar las razones por las que no acompañe el sentido del Acuerdo analizado en la Comisión de Quejas y Denuncias el día 13 de mayo de 2016, respecto a una alegación que formuló el quejoso, como a continuación se precisará.

En el Acuerdo de mérito, una parte de la controversia consistió en determinar si se acredita o no el incumplimiento del Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres en perjuicio de la candidata a la gubernatura del Estado de Puebla por el Partido Revolucionario Institucional. Al respecto, a juicio del suscrito, sostengo que la referida Comisión es incompetente para pronunciarse sobre el cumplimiento o no del Protocolo en comento.

En primer lugar, el artículo 470, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece puntualmente que el procedimiento especial sancionador se instruirá cuando se denuncie la Comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, la quejosa denuncia que el material pautado en cuestión viola el derecho de igualdad, al negar la existencia de la candidata a la gubernatura del Estado de Puebla por el Partido Revolucionario Institucional, de sus acciones y de su capacidad para gobernar, por el simple hecho de ser mujer, supuesto que no se



encuentra dentro de las hipótesis de procedencia del procedimiento especial sancionador.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el propio Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres señala que aún **no están reguladas atribuciones específicas en materia de violencia política** en el procedimiento especial sancionador, por lo que considera que la vía idónea es el procedimiento sancionador ordinario.

Luego entonces, considero que la Comisión de Quejas y Denuncias no tiene expresa ni implícitamente señalado en su catálogo de bienes jurídicos a tutelar, ya sea en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o mediante alguna sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la no violencia política contra las mujeres.

Sostengo lo anterior, porque la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público¹.

En ese tenor, la finalidad del Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en el Apartado II-C, letra B, numeral 1, establece que este Instituto tiene atribuciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres, respecto de los temas:

1. Capacitación electoral, educación cívica y comunicación social.
2. Prerrogativas y partidos políticos: en la aprobación de los documentos básicos de los partidos políticos y su modificación, así como el registro y sustitución paritaria de candidaturas.
3. Organización electoral.

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, México, 2016, p. 19



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

4. Financiamiento y fiscalización.
5. Formación y capacitación de servidoras y servidores públicos.
6. Vinculación y seguimiento a OPLES.

En consecuencia, se desprende que en materia de radio y televisión no existe alguna atribución para este Instituto el determinar si los promocionales de los partidos políticos cumplen con el Protocolo mencionado. Por tanto, la Comisión de Quejas y Denuncias es incompetente para conocer y pronunciarse sobre el referido tema que formuló el quejoso.

Por otra parte, es de destacarse que la candidata Blanca Alcalá Ruiz ha sido servidora pública y, en ese carácter, es que se le formula una crítica, por consiguiente estimo que no es pertinente un pronunciamiento respecto a su derecho a la intimidad en el caso concreto ya que, se insiste, aquello que se analiza es el desempeño de su persona en ese ámbito y no desde el punto de vista de persona privada donde pudiera ser trastocado su derecho a la intimidad. De ahí que sobre este particular me separe de la consideración formulada en el Acuerdo.

Por las razones expresadas, no acompaño los razonamientos de justificación para abordar el inciso c) del Acuerdo de medidas cautelares respecto al presunto incumplimiento al Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, de modo tal que lo conducente era declarar la incompetencia correspondiente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. R. Saldaña".

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**